**Registro Oficial No. 630 , 31 de Julio 2002**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:**

**- 27-VI-2002 (Resolución No. 136-2002, Primera Sala, R.O. 630, 31-VII-2002)**

*- PRESUPUESTOS PROCESALES: Competencia*

“... **SEGUNDO.-** La competencia es un presupuesto procesal que debe ser observado por los juzgadores para la validez del proceso, pues de no existir competencia del Juez daría lugar a la nulidad del juicio. Tanto la doctrina nacional como la extranjera están de acuerdo sobre el tema. El profesor Juan Isaac Lovato, en su obra Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, manifiesta: ‘... si los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez normal, tales presupuestos son de dos clases: unos, presupuestos para la existencia del juicio; y otros, presupuestos para la validez del juicio. Los primeros serían: 1) la proposición de una demanda judicial; 2) la intervención de una persona investida de jurisdicción, o sea, de un Juez; y, 3) la intervención de las partes. Los segundos serían, por ejemplo, la competencia del Juez, la capacidad procesal de las partes, etc. Si falta alguno de los primeros, no existe juicio; si falta alguno de los segundos, existe juicio, pero éste es nulo. Tanto el Juez de oficio, como las partes, están obligados a cuidar de que no falten los presupuestos procesales para la validez del juicio, porque esta validez interesa a la administración de justicia, en general.’. (Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1962, Cuarto Tomo, Págs. 50-51). Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso; dice: ‘La competencia es un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse oficiosamente, motivo por el cual el Juez debe rechazar la demanda que se le formule cuando aparezca de ella o de sus anexos que es incompetente... Generalmente, la falta de los presupuestos procesales vicia de nulidad al proceso, pero en la mayoría de los casos el vicio es saneable bien sea por ratificación del interesado, o por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el Juez o reclamados por una de las partes; pero, en cambio, la falta de algunos como el de la jurisdicción o el de no seguirse el procedimiento que legalmente corresponda, o el proceder contra providencia ejecutoria del superior, o el revivir un proceso legalmente concluido; o el pretermitir integralmente una instancia, no puede ser saneada ni ratificada’. (Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997 Págs. 152, 277). Por su parte, el antor Enrique Véscovi en su obra ‘Teoría General del Proceso’, dice: ‘El régimen de competencia establecido legalmente, se rodea de garantías que lo hagan efectivo. Puesto que la competencia es de orden público, se hace necesario garantizar el cumplimiento de las normas que la regulan... La competencia aparece como un presupuesto procesal, en cuanto hace relación a la condición necesaria para entender y juzgar la litis. En consecuencia, puede ser relevada de oficio por el Tribunal... El Tribunal tiene más de una oportunidad procesal para declararse incompetente, si fuere el caso... hay ciertas condiciones, objetivas y subjetivas (capacidad de las partes, competencia del Juez; etc.), que deben darse en todo caso para que pueda constituirse una relación procesal válida. Y tan importantes son, que, aun cuando las partes no denuncien su ausencia, el propio Juez puede notar su falta y entonces el proceso no puede continuar. En realidad no estamos, en ese caso, ante un verdadero proceso, o por lo menos un proceso válido. Se consideró, pues, que esos requisitos que la parte puede denunciar, pero que el Juez mismo puede relevar de oficio, son los presupuestos procesales... el órgano jurisdiccional se encuentra en diversa posición cuando examina, frente a las partes, su razón o sinrazón, su derecho (sustantivo), el fondo (mérito) de la cuestión objeto del proceso. En ese momento estudia conductas ajenas, producidas en el pasado. En cambio y también, el juzgador estudia el propio proceso, su propia actuación, en este momento considera el presente y el propio Juez es protagonista. Justamente en esta posición está cuando considera los presupuestos procesales. El Juez, se ha dicho, hace un , examina la regularidad de éste como requisito previo a poder examinar la cuestión de fondo. Solo si el proceso se ha desenvuelto regularmente, el Juez podrá entrar al estudio de la cuestión de fondo, a dictar una sentencia sobre el problema planteado... No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma la relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido. Si el Juez absolutamente incompetente dictara tal resolución (sentencia definitiva), ella sería nula...’. (Editorial Temis, Bogotá, 1984, Págs. 171-172, y 93-94). Este Tribunal comparte el criterio expresado por la doctrina por cuanto la competencia es una solemnidad sustancial que debe ser observada por todo juzgador, y esta Sala ha expresado el criterio de que el Tribunal de Casación siempre ha de entrar al análisis de la validez procesal, y que en el proceso se cumplan las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias o que no se haya violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, omisiones que implican que jurídicamente no existe proceso, sino una apariencia de tal. Por otra parte las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse en todo el proceso desde su inicio hasta su culminación, y nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando no se han observado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y de convalidación. La presencia de estos vicios es del tal importancia que, por ello, aunque no se los haya acusado en el recurso interpuesto, el juzgador está en la obligación de declararlos de oficio, al tenor de lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Este Tribunal ha declarado de oficio, por el razonamiento que antecede, la nulidad procesal, en sus resoluciones: No. 252-2000, dictada en el juicio No. 128-2000; No. 311-2001, dictada en el juicio No. 213-2001.

**TERCERO.-** Consta del proceso: a) que la sentencia de primera instancia fue dictada el 4 de febrero del 2000, notificada el 7 de los mismos mes y año; b) que se pidió oportunamente aclaración y ampliación, petición que fue resuelta mediante auto de 24 de febrero del 2000, notificada el 28 de febrero del mismo año, c) que una vez proveída esta petición las partes podían hacer uso del derecho a recurrir que les confiere la ley, so pena de que precluya dicho derecho, pero que no lo hicieron dentro del término de 3 días para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil; d) que el procurador judicial de la parte demandada, Dr. C. D. se dedicó a provocar toda clase de incidentes que fueron negados por la Jueza a quo, pese a estar legalmente notificado en el casillero judicial señalado por su representada; e) que el demandado fue notificado con la providencia evacuatoria de los recursos de aclaración y ampliación en el mismo casillero en el que se le venía notificando y compareciendo al juicio, ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa; f) que al inicio fue P. Ch., en calidad de mandataria de la Cía. demandada, la notificada, y habiendo designando procuradores judiciales, uno de los cuales es el Dr. C. D., éstos siguieron recibiendo notificaciones en el mismo casillero; g) que el procurador judicial, Dr. C. D., recién interpone recurso de apelación el 7 de junio del 2000, es decir cuando la sentencia se hallaba ejecutoriada por el ministerio de la ley por no haber interpuesto conforme a derecho los recursos que la ley le franqueaba; h) que después de que se le niega la apelación, el mismo demandado por la interpuesta persona de su procurador judicial, vuelve a presentar escritos tendientes a crear incidentes dentro del proceso, incluso tratando de inducir a engaño al juzgador, al manifestar que no se le ha notificado a su representada, faltando de este modo al principio de buena fe y lealtad procesal, pues no es un proceder correcto que unas veces manifieste conocer de unas providencias y en otras alegue desconocerlas, no obstante que todas se han notificado al mismo casillero judicial; i) que el 12 de julio del 2000, interpone el recurso de hecho, recurso que estuvo por demás fuera de tiempo y que no pudo ser proveído por la Jueza a quo por haber sido recusada; j) que el Juez suplente del Juzgado Segundo de Inquilinato de Guayaquil, Dr. N. C., concede el recurso de hecho, olvidándose que debió examinar necesariamente que el recurso se deduzca dentro del término establecido en la ley y que se lo interponga de una providencia susceptible de dicho recurso, para de lo contrario negarlo de plano, contrariando de esta manera lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Procedimiento Civil, e incurriendo en violación del trámite; y, k) que por su parte, la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, avoca conocimiento de la causa en virtud de un recurso interpuesto fuera de término, de una sentencia ejecutoriada y, con grave quebranto a la ley resuelve declarar la nulidad de lo actuado, cuando este Tribunal no tenía competencia para conocer dicho recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea, como se explicó, anteriormente, incurriendo también en violación de la solemnidad sustancial prevista en el numeral 2 del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil dela Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, numeral 2*,* 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia dictada el 31 de julio del 2000, por el Juez suplente del Juzgado Segundo de Inquilinato de Guayaquil, Dr. N. C., - en la que concede indebidamente el recurso de hecho, nulidad que se la declara a costa de dicho Juez y de los ministros de la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, Dres. V. P. y Dr. A. T. Comuníquese del particular al Consejo Nacional de la Judicatura para los fines de ley. ...”